

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 566

5 de junio de 2020

Presentada por los señores *Romero Lugo y Villafañe Ramos*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a todos los patronos públicos y privados evaluar y conceder en determinadas situaciones un acomodo razonable en el empleo a aquellas empleadas que sean madres, que tengan bajo su custodia a niños de catorce (14) años de edad o menos y no estén operando las facilidades de cuidado diurno para el cuidado adecuado de estos como consecuencia de las restricciones o limitaciones en la operación de dichas facilidades que el Gobierno de Puerto Rico ha establecido durante la emergencia provocada por el COVID-19; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra actualmente atravesando uno de los momentos más difíciles de su historia. Luego del paso de los huracanes Irma y María por nuestra jurisdicción en septiembre de 2017 y los retos que ha enfrentado el proceso de reconstrucción durante los años 2018 y 2019, el año 2020 comenzó con una secuencia sísmica que afectó seriamente y continúa afectando a los municipios del suroeste de la Isla. Desafortunadamente, los puertorriqueños hoy tenemos que enfrentar un nuevo y peligroso desastre: la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, denominado comúnmente como el coronavirus.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, organismo de las Naciones Unidas especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial, declaró que existe una pandemia mundial como consecuencia del contagio del COVID-19. En ese momento, el virus había afectado a 114 países y ocasionado la muerte a sobre 4,000 personas. Actualmente los contagios continúan ascendiendo y un sinnúmero de países han tomado medidas severas para proteger a su población del contagio y propagación continua de este virus.

En atención al peligro existente y al reporte de los primeros casos de contagio del COVID-19 en Puerto Rico, la gobernadora Wanda Vázquez Garced, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-020, promulgada el 12 de marzo de 2020, decretó un estado de emergencia en nuestra jurisdicción y se implementaron medidas iniciales para atender la situación. Al día siguiente, el presidente Donald J. Trump decretó un estado de emergencia nacional para involucrar a la totalidad del Gobierno Federal en los esfuerzos dirigidos a atender esta crisis.

El 15 de marzo de 2020, la gobernadora Vázquez Garced promulgó la Orden Ejecutiva OE-2020-023 mediante la cual estableció un cierre total del Gobierno de Puerto Rico y comercios privados, sujeto a ciertas excepciones, y un toque de queda diario entre las 9:00 p. m. a las 5:00 a. m., ambas medidas extendiéndose hasta el 30 de marzo de 2020. Por vía de la Orden Ejecutiva OE-2020-29, se extendió el alcance de las medidas tomadas por el Gobierno de Puerto Rico hasta el 12 de abril de 2020, incluyendo un toque de queda total, cuyas limitadas excepciones serían permitidas entre 5:00 a. m. a 7:00 p. m. Mediante Órdenes Ejecutivas posteriores, el toque de queda se ha extendido hasta el 15 de junio de 2020.

Mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-041, se autorizó una reapertura gradual de varios sectores económicos. La reapertura limitada de la economía de Puerto Rico no representa que la emergencia ha culminado. Es por esto que todos los sectores autorizados a comenzar operaciones se ven obligados a observar estrictas medidas

de higiene para proteger la salud de empleados y visitantes. Dicho esto, no se vislumbra una reapertura por el momento de centros de cuidado diurno para niños y niñas menores de edad ni de, por ejemplo, campamentos de verano y otras actividades similares. Esto le crea una situación difícil, particularmente a las madres trabajadoras en la Isla que utilizan este servicio para el cuidado de sus hijos, ya que no contarían con las facilidades para que sus hijos menores estén bajo un cuidado responsable mientras laboran.

Según datos estimados para el año 2018 del *American Community Survey* del *United States Census Bureau*, sobre 170,000 madres solteras, cuyos hijos e hijas son menores de edad, se encuentran activamente laborando como parte de nuestra fuerza laboral.¹ Estas madres se verán mayormente afectadas ya que se les dificultará contar con alternativas para el cuidado de sus hijos menores de edad, según anteriormente establecido.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar a los patronos públicos y privados que comiencen a reanudar sus operaciones a evaluar y proveer un acomodo razonable a aquellas madres trabajadoras que tengan bajo su custodia a niños menores de catorce (14) años, que previo a la emergencia utilizaban los servicios de estos centros de cuidados para sus hijos y que al presente dichos centros no se encuentran operando por razón de las limitaciones impuestas por el Gobierno de Puerto Rico. El acomodo razonable que se ordena en esta medida pretende permitir que los patronos puedan conceder un acomodo razonable a aquellos empleados afectados, mediante el trabajo remoto u otros arreglos que permitan al empleado laborar y cumplir cabalmente con sus responsabilidades, tomando en consideración la realidad antes mencionada.

¹ United States Census Bureau. *Age of Own Children Under 18 Years in Families and Subfamilies by Living Arrangements by Employment Status of Parents*. Obtenido del American Community Survey: <https://data.census.gov/cedsci/table?q=working%20mothers%20puerto%20rico&g=0400000US72&tid=ACSDT1Y2018.B23008&vintage=2018>

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se reconoce y se reafirma la existencia de un estado de emergencia
2 estatal y nacional que hacen necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico
3 tome aquellas medidas razonables y necesarias en protección del bienestar, la vida y
4 la salud pública, al amparo de los poderes delegados por la Constitución de Puerto
5 Rico.

6 Sección 2.– Se ordena a todos los patronos públicos y privados a evaluar y
7 conceder un acomodo razonable en el empleo a aquellos empleados que sean madres
8 y que tengan bajo su custodia a niños de catorce (14) años de edad o menos y no
9 cuenten con las facilidades de cuidado diurno u otros arreglos para el cuidado
10 adecuado de estos como consecuencia de las restricciones que el Gobierno de Puerto
11 Rico ha establecido durante la emergencia provocada por el COVID-19. Para poder
12 solicitar el acomodo razonable aquí dispuesto, la madre trabajadora que lo solicita
13 debe demostrar que, previo a la declaración de emergencia, su hijo menor de catorce
14 (14) años estaba matriculado en un centro de cuidado.

15 Sección 3.– Para efectos de esta Resolución Conjunta, el acomodo razonable se
16 entenderá, sin que se entienda como una limitación, como trabajo remoto; ajuste de
17 horario de trabajo; o cualquier otro arreglo o acuerdo que el patrono pueda
18 establecer de forma razonable, y que no le sea oneroso, para que la empleada pueda
19 llevar a cabo cabalmente las funciones de su trabajo, tomando en consideración al
20 hijo menor bajo su custodia.

1 Sección 4.- La madre empleada que solicite el acomodo razonable deberá
2 proveer al patrono documentación o evidencia que acredite que su hijo menor de
3 catorce (14) años estaba matriculado en un centro de cuidado previo a la emergencia y
4 la falta de disponibilidad de las facilidades de cuidado diurno.

5 Sección 5.- Al momento de evaluar la concesión del acomodo razonable, el
6 patrono podrá tomar en consideración:

7 (1) el efecto que tendrá el acomodo razonable sobre la operación del
8 negocio; y

9 (2) el tipo de negocio que lleva a cabo el establecimiento.

10 Sección 6.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta aplicarán
11 igualmente a padres empleados, que tengan la custodia de sus hijos de catorce (14)
12 años de edad o menos, bajo las mismas condiciones, requisitos y criterios antes
13 establecidos.

14 Sección 7.- Ningún patrono podrá tomar represalias o utilizar como criterio
15 de evaluación adversa al empleado el que este solicite un acomodo razonable al
16 amparo de las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

17 Sección 8.- Se autoriza al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a
18 velar por el fiel cumplimiento de esta Resolución Conjunta, reglamentar, ventilar
19 querellas y establecer multas y penalidades por incumplimiento, de acuerdo con los
20 poderes y las facultades delegadas mediante la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
21 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
22 Recursos Humanos de Puerto Rico", y cualquier otra legislación aplicable.

1 De ser necesario enmendar y/o establecer reglamentación para la
2 implementación de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, el Departamento
3 del Trabajo y Recursos Humanos queda autorizado a promulgar la misma mediante
4 el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017,
5 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
6 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, sin la necesidad de una certificación del
7 Gobernador de Puerto Rico a tal fin.

8 Sección 9.- Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
11 Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución,
12 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
13 remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará
14 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
16 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
17 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
18 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
19 subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o
20 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
21 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a
22 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la

1 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
2 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor
3 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
4 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
5 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

6 Sección 10.- Vigencia.

7 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación y estará vigente hasta tanto se deje sin efecto en Puerto Rico el estado de
9 emergencia a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19.